

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-1998-06451-00  
Clase: Concordato – Libardo Amador Pinilla.

Para dar alcance a lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil en concordancia a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, córrase traslado por el término de tres (3) días de las cesiones allegadas por parte de los señores BUENAVENTURA RODRÍGUEZ DELGADO, ADOLFO LEÓN GONZALEZ, CARLOS ARTURO QUINCHA AREVALO, RAFAEL CORDOBA BARBOSA, MARIA CRISTINA RINCON DE CORDOBA, MARIA LEONOR GARAVITO HUERFANO, SIERVO SARMIENTO BARRERO, ROSA ZOILA BRAVO GARCIA, NELCY YOLANDA BELTRAN BELTRAN, MARIA EMMA BRAVO GARCIA, JORGE ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, JOSE SAUL GARNICA, WILLIAM ADOLFO AMADOR SANCHEZ, JUSTO PASTOR PINILLA PINILLA, WILSON ARLEY SANCHEZ CASTELLANOS, LAUREANO BAUTISTA BAUTISTA, JULIO CESAR VARGAS LOPEZ, CARMEN DOLORES MEJOA SANCHEZ, LUIS ANTONIO SANCHEZ a favor de HECTOR VELAZCO DIAZ

En virtud de la no oposición a la cesión de derechos que se surtió en el auto de fecha 02 de agosto de 2022, se tendrán por cesionario a HECTOR VELAZCO DIAZ, de las acreencias perseguidas por los nombrados en la providencia en mención.

Finalmente, se requiere a la liquidadora nombrada en el trámite, ello es María Hermi Hernández Galindo, para que, en el lapso de 15 días, proceda a realizar un inventario de bienes y acreencias del deudor. Con ello no se admitirá la petición elevada por KANDY LEON RODRIGUEZ, el pasado 14 de abril.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8cfe940cf2279d246d614f2d555c7dd9951e185208017fa972dcaaf2a4ba4a**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2003-014374-00  
Clase: Concordato – Andrés Arango Cortes.

Téngase en cuenta para todos los efectos que el contralor nombrado en proveído del 09 de julio de 2019, se posesionó del encargo encomendado el 20 de agosto de aquella anualidad, sin embargo, no ha presentado el informe preliminar de que trata el artículo 108 de la ley 222 del año 1995.

Así las cosas, se REQUIERE a EDWING HERNANDEZ ANGULO, para que, en el término de 15 días, so pena de iniciar el incidente de exclusión pertinente, radique ante este Juzgado el informe preliminar de que trata en numeral 3 del artículo 108 de la Ley 222 del año 1995.

Frente a la solicitud de decretar el desistimiento tácito de esta asunto, el mismo se negará, dado el trámite especial de este concordato.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8cbf7efa8dcb4ff0104fb39a00e7df80d6a4b36e1b232e7c294c83e5b575e**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103002-2013-00337-00  
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de uno de los ejecutados, en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022, con el cual se negó la terminación del pleito por desistimiento tácito y se ordenó continuar con el trámite de la referencia.

Argumentó el recurrente que de conformidad a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se hace viable terminar el litigio por cuanto el auto del 03 de mayo de 2022 no dio impulso al proceso, sino que reiteró la orden emitida el 10 de julio de 2020, con lo que se cumplió el término de dos años de inactividad y así proceder a la sanción que la norma procesal contempla.

El traslado del medio horizontal, feneció en silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que “

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”<sup>1</sup>*

En el caso en concreto se tiene, que el 12 de junio de 2013 se libró el mandamiento de pago respectivo y una vez se tuvo por notificado al ejecutado, en decisión del 30 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, en adiado del 26 de julio del mismo año se aprobó la liquidación de costas efectuadas por el despacho.

Posterior a esto se radicó un poder por parte del extremo demandante, que se tuvo en cuenta el 14 de marzo de 2019

Ocasiona lo dicho que el memorial aportado el 15 de febrero de 2019, no diera impulso alguno al expediente, pues contrario, de lo efectuado por el litigante, se observa que el litigio al contar con sentencia o decisión que ordene seguir con la ejecución, se debía impulsar por lo menos en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia con la respectiva *“liquidaciones de crédito”* o actualización de la misma, situación que no se dio, ya que el último actuar de impuso data del año 2017.

No debe olvidar la litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan.

---

<sup>1</sup> STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada para el su lugar terminar el pleito.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia fechada 11 de julio de 2022, por las razones anotadas en esta decisión.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese las diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db487604ead5033607ba2b593ef053e12658cde1f41bffc5d72b8b183fada**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103002-2014-00354-00  
Clase: Reivindicatorio

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f214ee95d87d078c5c17a14e9435a84bab29563abc1e6ed3ec1158c4cb2d4**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103002-2014-00354-00  
Clase: Reivindicatorio

En consecuencia, de lo decidido en auto de esta misma fecha se abstiene el Juzgado de resolver el medio horizontal al auto de fecha 21 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff7b9946e06dbf565219114779dd1e0b5f916205f4eca1359d97e27dcb3016e**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103002-2014-00354-00  
Clase: Reivindicatorio

Estando el pleito al Despacho, se tiene que se hace pertinente, adicionar el acápite de pruebas a favor de la demandada GLADYS AURORA CHAVEZ QUINTERO, por cuanto los testimonios pretendidos el memorial del 9 de abril del año 2015 se encuentran en término.

Así las cosas, se ADICIONA el auto de fecha 07 de marzo de 2022, a fin de agregar como testimonios a favor de la demandada a los ciudadanos CARLOS URIEL CHAVEZ QUINTERO, CLAUDIA MILENA PEDRAZA, y LUZ MARINA CHAVES QUINTERO.

Por ende, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia que se había señalado en adiado del 07 de marzo de 2022, es decir la que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P., Cítese a los interesados para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Frente a la solicitud de pérdida de competencia, elevada por la apoderada judicial del extremo demandante, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Finalmente, sobre el ruego de terminación del pleito que señala la demandada se causó, por la entrega del predio, se corre traslado de aquella petición al extremo demandante, por el lapso de tres días.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2a84b1e2acb30e99b169a18d78db6cf4e053c2ac07dc102c88ec7119373285**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2004-00161-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo pese al termino concedido, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Nubia Yolanda Rodríguez Pulido como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [nubiayr@abadiarodriguez.co](mailto:nubiayr@abadiarodriguez.co) y su número de contacto 316 523 7019. Comuníquese la designación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214e7fcacecd88468f53148dc258cd11c4f9d534c5a285005a964570e7edbf0a**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2005-00148-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo pese al termino concedido, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Juan David Acosta Rengifo como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [constructorygestor@gmail.com](mailto:constructorygestor@gmail.com) y su número de contacto es 314 313 2157. Comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b04c13fdd9c5d0ed0914e72b77ae5c1c3b88f2e6c629801406bbfd140d4a9**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2013-00735-00  
Clase: Declarativo – Responsabilidad Extracontractual

Visto que el auxiliar de la justicia designado como curador dentro del proceso de la referencia, no ha tomado posesión del cargo designado, este despacho dispone relevar al auxiliar y en su lugar designar al abogado Clímaco Antonio Forero Solorzano para que asuma el cargo designado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, por secretaria comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que el correo electrónico informado en su habitual ejercicio de la profesión es [antonioforero1001@hotmail.com](mailto:antonioforero1001@hotmail.com) y su teléfono es 313 468 7395, en los términos del numeral 1° del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ee02cb01cbce7d1c6de9bc4604cdc4427802a44008587520fbb9859f490629**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2002-13120-00  
Clase: expropiación

A propósito de la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia se encuentra debidamente posesionada, requiérase por última vez a Stefannye Buitrago Marulanda para que procedan con la presentación del dictamen encomendado, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b77e2ed05568efd4af02a52512d23d6766ae3b1e953860d2379aa35aeb4136**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2014-00103-00  
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta la solicitud del auxiliar de la justicia Salvador Gómez Velasco, fíjense honorarios por valor de \$600.000,°

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f919a625a41065fedcc1ba16378ea51a084868c06cb6e1efb73b64b89b78e7**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2014-00103-00  
Clase: Divisorio

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones presentado por la parte demandante.

2º TERMINAR el proceso Divisorio que incoó María Alicia Ochoa Vega contra Deify Jiménez Bejarano, Rubén Ochoa Vega, Ángel María Ochoa Vega, Pedro Antonio Ochoa Vega, Julio Aníbal Ochoa Vega, Víctor Manuel Ochoa Vega, Rosa Helena Ochoa Vega, José Antonio Ochoa Vega, Jorge Eliecer Ochoa Vega, Reinaldo Ochoa Vega, Ricardo Ochoa Ramos, Macedonio Ochoa Ramos y Alirio Ochoa Ramos.

3º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante.

4º NO CONDENAR en costas por no estar causadas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7f6498ad705e894e5d49fa6ae55e117a19270a6420834d87662b91d3a62478**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2014-00934-00  
Clase: Pertenencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, considerando que para el momento de proferir la respectiva sentencia en el presente asunto, el mismo debe emitirse conforme a las disposiciones del régimen procesal vigente que para todos los efectos a la fecha es el Código General del Proceso, la cual exige la presencia de la valla y las comunicaciones propias del artículo 375 ibídem las cuales van indistintamente direccionadas a la vinculación de sujetos procesales indeterminados al litigio para que ejerzan su derecho a la defensa, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a continuar con el trámite procesal, comuníquese a las entidades mencionadas en el Numeral 6° del artículo 375 del CGP informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ofíciase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 ibídem en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Por parte del demandante en el proceso de pertenencia instale la valla dispuesta en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, y allegue los documentos que acrediten su cumplimiento, para lo cual se le requiere de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP para que dentro del término de treinta (30) días allegue con destino a este despacho prueba que acredite el cumplimiento so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Una vez aportada las fotos de la valla, por conducto de la secretaria del despacho procédase a incluir las mismas junto con el emplazamiento obrante a folio 122 del cuaderno protagónico en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaf802c17bf6e4a2a0e4df05e673419b5c8d775792d65da4095d3536e6d9ed2**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2015-00071-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo pese al término concedido, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Julián Camilo Pinzón Rojas como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [juliancamilo184@hotmail.com](mailto:juliancamilo184@hotmail.com) y su número de contacto es 300 458 5041. Comuníquese la designación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde5448e05233272829a3c20cdbe38009389b8cd620e1c1d4304aa1a3f83da54**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103003-2003-00323-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo pese al termino concedido, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Nelson Alexander Quiroz Tapia como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [alexquirbvag@gmail.com](mailto:alexquirbvag@gmail.com) y su número de contacto 311 843 3459. Comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d2aa77e831080091c2374355d46ea1a70298d9ea736010bae9ba41aba14966**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103004-2012-00562-00  
Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de seguros Colpatria S.A., en contra del segundo punto del auto de fecha 18 de mayo de 2022, con el cual se ordenó correr traslado al dictamen pericial arrimado por Carlos Roberto Peña, de conformidad a lo regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Argumentó el recurrente que de conformidad a los lineamientos del artículo 625 *Ibídem*, al medio suasorio arromado por el experto debía correrse traslado de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, y no bajo el amparo de la Ley 1564 de 2012.

El apoderado judicial de la parte demandante, se opuso a la prosperidad del rego al aducir que por celeridad procesal era viable aplicar los lineamientos de los artículos pactados en el Código General del Proceso, incluso tal determinación iría en contra de lo ordenado por el Juzgado 2° Civil Transitorio de Bogotá, que en providencia del 10 de julio de 2020 autorizó aportar la experticia en los términos del precepto 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En virtud del artículo 625 *Ibídem*, el cual cita “*Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación. b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación...*”. (Subrayado por el despacho),

Por ende, se dirá que este proceso se regirá en su integridad por a la luz del Código de Procedimiento Civil hasta tanto no se hubiere agotado toda la etapa probatoria.

Denotado lo anterior debe indicar al recurrente que sus ruegos tendrán prosperidad, pues lo establecido en el adiado objeto del medio impugnatorio no se ajusta a derecho, toda vez que se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 del C. de P. C., el cual en su numeral primero señala que de aquel deberá correrse traslado a las partes por el lapso de tres días, a fin de solicitar, aclaración y/o complementación de aquel.

Por lo expuesto el despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR punto segundo del adiado fechado 18 de mayo de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR que del dictamen pericial allegado por el perito Carlos Roberto Peña, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0fe06de8a42f63762b8eb23520541fa6168f711a11d45ee5b8a215288ae8b6**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103004-2013-00690-00  
Clase: Reivindicatorio.

En razón de lo expuesto por la experta Rosmira Medina Peña, en el cual señala que la parte demandada no presta colaboración para rendir la función a ella otorgada desde el pasado 23 de marzo de 2022, con esto y a fin de evitar que el expediente perdure en tal etapa procesal, se ORDENA al profesional en derecho que representa a la opositora para que en el término de 10 días permita a la auxiliar a rendir a experticia.

De no hacerlo se impondrá las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el artículo 233 del Código general del Proceso. Envíese telegrama a los interesados de este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf06b7bc09fc3dcbaae57be1e463047405e00bcc69fe65761ee79c29c7084eab**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103004-2014-00737-00  
Clase: Expropiación

Visto que el auxiliar de la justicia designado como curador dentro del proceso de la referencia, no ha tomado posesión del cargo designado, este despacho dispone relevar al auxiliar y en su lugar designar a la abogada Francia Elizabeth Vargas Pardo para que asuma el cargo designado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, por secretaria comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que el correo electrónico es [franciavargas2011@hotmail.com](mailto:franciavargas2011@hotmail.com) y su abonado telefónico es 311 390 4842 en los términos del numeral 1° del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535fabde84f0ac823c9f2d772054076498b0c0eb1330a5cf677e84a09549a7e2**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103005-2005-00310-00  
Clase: Expropiación

A propósito de la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia aceptó el cargo encomendado, requiérase a Alejandra Barona Sánchez para que procedan con la presentación del dictamen encomendado, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ff7f1a406228d8365edece9c2d97738c0422b5267128572e2391402ab44ef**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103005-2005-00429-00  
Clase: Expropiación

En atención a lo informado por la parte y en sustento a la comunicación aportada en la que interviene el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, teniendo en cuenta que en el mencionado Juzgado se encuentran depositados dineros afines al presente proceso y conforme con lo observado a folio 759 del cuaderno protagónico, el despacho dispone oficiar al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá para que proceda con la conversión de los dineros depositados para el proceso de la referencia. OFICIESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553a40203cc2e70c2b1abed548b16b3d42a138e62d403e406ea26a7ba8334481**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103005-2013-00750-00  
Clase: Pertenencia

Visto que el auxiliar de la justicia designado como curador dentro del proceso de la referencia, no ha tomado posesión del cargo designado, este despacho dispone relevar al auxiliar y en su lugar designar al abogado Juan Sebastián Medina Parra para que asuma el cargo designado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, por secretaria comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que el correo electrónico informado en su habitual ejercicio de la profesión es [medinaparra.asistenciajuridica@gmail.com](mailto:medinaparra.asistenciajuridica@gmail.com) y su teléfono es 3209732758, en los términos del numeral 1° del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5246d5ba97e42926fcd47632ed3f1eda8c92a34534a6e434e1f994b7e9f5531**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103006-2002-00953-00  
Clase: Expropiación

A propósito de la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia aceptó el cargo, requiérase a Avalúos Comerciales Continental para que procedan con la presentación del dictamen encomendado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2905869febb9089152e45edf7023bd4a4c3d41c99eda90ba04c81b6126dc5c5e**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103006-2004-00677-00  
Clase: Expropiación

En atención al requerimiento por parte del demandante en el presente proceso para que los auxiliares de la justicia procedan con la documentación para el pago de los honorarios, requiérase a los auxiliares designados en las presentes diligencias para que procedan con la documental.

Por otra parte, se les requiere por segunda vez para que procedan con la labor encomendada presentando el dictamen de manera conjunta, infórmese por el medio mas expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d82f1c7072183bea9f942eb86c07bc11b804883c9dda0afb5581c5441b18de4**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103006-2015-00157-00  
Clase: Pertenencia

En atención al memorial aportado por la parte demandante y los herederos determinados de la parte demandada, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por aquellos, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59701ee4fae159fc59263b64a00376961ec3411c173204fba0787918d62097cd**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103007-2013-00285-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo pese al término concedido, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a Juan Sebastián Palma Moreno como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [snap.pl1280@gmail.com](mailto:snap.pl1280@gmail.com) y su número de contacto 319 291 2588. Comuníquese la designación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4e4b46b26f31783197e944636107ea949d171926c329caa3e4cd7f92af1ed**

Documento generado en 03/05/2023 02:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103007-2005-00560-00  
Clase: Divisorio

Requíerese por ultima vez al secuestre Constructora Inmobiliaria representada legalmente por el señor Carlos Alberto Garnica Guevara para que en los términos en los que se le requirió en providencia de 12 de octubre de 2023 proceda a rendir cuentas de su gestión, so pena de proceder con las sanciones de Ley, infórmese el requerimiento por el medio más eficaz y expedito.

Téngase en cuenta que la abogada Lina María Jaramillo Moreno acredita su derecho de postulación y en consecuencia de ello se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso allegada por la apoderada judicial Lina María Jaramillo Moreno, se le pone de presente que el despacho se encuentra a la espera del avalúo que se autorizo en proveído de fecha 12 de octubre de 2022, el cual a la fecha no ha sido aportado por ninguna de las partes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10402b26fdf1c340b86bd4bb3cf0220483ca93a0c73784fb69183c34bf97966c**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 1100131030089-2014-00605-00  
Clase: Divisorio

Visto que el auxiliar de la justicia designado como curador dentro del proceso de la referencia, no ha tomado posesión del cargo designado, este despacho dispone relevar al auxiliar y en su lugar designar al abogado Diego Armando Roa Muñoz para que asuma el cargo designado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, por secretaria comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que el correo electrónico es diegoroam@outlook.es en los términos del numeral 1° del artículo 49 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el abogado Jefferson Emmanuel Chipantasig García reasume el poder que fuera sustituido previamente a José Enrique García Suarez.

Finalmente y previo a reconocer personería jurídica a Laura Gabriela Villarraga Cárdenas, requiéraseles para que aclaren el poder allegado por cuanto el mismo no corresponde al proceso que aquí se conoce.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e66400727e572e41cdaa20eaab5065fb13dc1a715f065295a24df24baef0ee**

Documento generado en 03/05/2023 02:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103017-2008-00537-00  
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado no ha tomado posesión del cargo pese al termino concedido, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a William Ricardo Camargo González como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tomen el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es [willcawill@hotmail.com](mailto:willcawill@hotmail.com) y su número de contacto 313 851 8109. Comuníquese la designación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac90699cb5939574302e1db7b86ca4fca99e08688729b76e31a66b2587ddc**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103017-2013-00398-00  
Clase: Ordinario.

En razón de la solicitud de aclaración al dictamen rendido por TOMAS CHALELA HERNANDEZ, y que radicó el extremo demandante, se ordena al experto para que en el término de 10 días, resuelva los cuestionamientos que hizo el profesional en derecho el pasado 02 de febrero de 2022. OFICIESE.

Para todos los efectos téngase en cuenta la sustitución de poder que hiciere HERNANY TRIANA ALDANA, a favor de MANUEL ANTONIO ALARCAON GONZALEZ, el 10 de abril del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d566f2d46717c24f43b9ba9c0644e9e8f7366a0a9e357308f0944ba298ab155**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103017-2014-00390-00  
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que la notificación por emplazamiento de los señores Gilma Aurora Blanco Alfonso y Jaime Eduardo del Rio Montoya se surtió en debida forma.

Ahora bien, debido a que no se avizora registro de la valla en el Registro Nacional de personas Emplazadas, y dado que la misma cumple con los lineamientos del artículo 375 del CGP, por conducto de la secretaria y previo a designar un auxiliar de la justicia, procédase con la inclusión de la Valla en el registro TYBA.

Finalmente, revisado el expediente se echa de menos el registro de la demanda en el certificado de libertad y tradición, así las cosas, se ordena la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 50S-70306, por secretaria procédase con los oficios correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520a5e9e817f3a8b10d59fd74d0c4f6633f81ee36b4c7abe0d4fba18527a5174

Documento generado en 03/05/2023 02:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103017-2015-00009-00  
Clase: Pertenencia

A propósito de la solicitud allegada por la parte demandante en el presente asunto y tendiente a la remisión del expediente, la misma será denegada por cuanto el inmueble mencionado con matrícula inmobiliaria 040-314615 no hace parte del presente litigio, por otra parte resulta oportuno ponerle de presente a las partes que en el presente asunto el inmueble no se encuentra embargado ni secuestrado y no es procedente conforme a la legislación aplicable la remisión de las presentes diligencias por la causal invocada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que aun no se ha realizado el emplazamiento ordenado en providencia de fecha 11 de agosto de 2021, conforme a los lineamientos establecidos hoy en la Ley 2213 de 2022, por conducto de la secretaria procédase con el emplazamiento al tenor del artículo 10 de la Ley en cita.

Finalmente, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, para que proceda con el diligenciamiento de los oficios que le fueron ordenados en el numeral tercero del proveído de fecha 11 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ea1c931cd4dd075fd3ae87d55f2c82b25db951690376cba6fbde85fa03e2c**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103020-2014-00349-00  
Clase: Ordinario.

En razón a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que promueve el apoderado judicial de la pasiva, y de conformidad a lo establecido en el art. 602, e inciso 3° del literal b) del numeral 1°) del precepto 590 del Código General del Proceso, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$370'000.000,00, previo a ordenar su levantamiento.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1945235fe0e5f7e14d68e9c6c6d2b4b137a78ebab15839b4a57d3f559a33b1fd**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103020-2014-00349-00  
Clase: Ordinario.

En razón de la solicitud de aclaración al auto de fecha 02 de agosto de 2022, elevada por el extremo demandado con el cual solicita se indique la razón por la cual se ordena el pago de expensas para tramitar la alzada concedida en contra de la determinación que dio fin a la instancia, teniendo en cuenta que el litigio se encuentra digitalizado.

Se dirá, que como se expuso en el auto con el cual se resolvió el medio horizontal lo allí ordenado se sintetiza en cumplimiento de la Ley 1562 de 2012, normativa vigente y que no ha sido derogada por otra orden de legislador. Incluso, se aclara al memorialista que el adiado atacado no contiene frase o motivo de duda que se deba aclarar.

SECRETARIA, contabilice el término otorgado para el pago de expensas que se reguló y reitero en los autos que anteceden.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95461a325d505d298a64e7422f08f23ca97f75281627291a31031ec4db650af**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103020-2014-00349-00  
Clase: Ordinario.

Frente a la petición de declarar desierta la alzada y decretar el secuestro del bien elevado por el demandante, se insta al interesado a estarse a lo dispuesto en los autos de esta misma fecha.

Obre en autos el registro del embargo en el folio de matrícula del bien que se identifica con el folio No. 50S-50698.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3244e5a97e38aee1202119f586883c41c15708b61e9ff0104708b40a592655c**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103037-2000-00179-00  
Clase: expropiación

A propósito de la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la actora manifiesta haber cancelado los gastos, requiérase por última vez a JULIO CESAR DIAZ y ABC JURIDICAS para que procedan con la presentación del dictamen encomendado, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4aef65fd1a8bab85da59e190c0c17d20bd1bdd7144369fdffde43e5c87da5**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 41-2023-00297-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb074f5b3883aca62c82d6d796bb4cb6cfe5f3b2fd58f29b9fefb524d8f3720**

Documento generado en 03/05/2023 02:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103046-2017-00216-00  
Clase: Ejecutivo EGR

Visto que se realizó el emplazamiento en debida forma y que dentro del plazo otorgado no concurrieron las partes convocadas, este despacho dispone designar a la abogada Karol Palacios Mejía para que asuma el cargo de curador ad litem de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, por secretaria comuníquese la designación por el medio más eficaz y expedito teniendo en cuenta que el correo electrónico comunicado en su habitual ejercicio de la profesión es [abogadacareraelectroluxsa@gmail.com](mailto:abogadacareraelectroluxsa@gmail.com) y su abonado telefónico es 305 364 8833, en los términos del numeral 1° del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f127029e574050a568d372e06548e9d9092cc20636822553299637f0b73ee73**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2007-00012-00  
Clase: Concordato

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462e457411179dba7af5aea8d1fa6c1275d4fc69a2f89010f9b079694541f7**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2007-00366-00  
Clase: Divisorio

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3e2e538ea9d9c36002010cfa8200671b5d67ba862f498985b6b0b63ac6acf**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2008-00418-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc4d40118bf208d8a8d70639b6cfb6a13e059a91ab247b6a49cd9fe7295408f**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-023-2008-00670-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e4a00bdf2b8656d70995e418affb05d4e24df34cf121eb74bea5b6287bf9b**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00290-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a98d4bedcd5dfe495257853525d7bff72fa71feda663165a91dbaea862b5f1**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00380-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442d7b577e55d7a0208b964e43deb72b5068c0dcd90a3dee072bd3a6b6ffd4c**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00494-00

Clase: Restitución

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e6e5a619cad89f4b5a17ec217ec741efb47ca64528514c54ba1ba778f4b35d**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2012-00188-00  
Clase: Disolución y Liquidación Judicial

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1756aaf239e19c048abdc2ffb54db0c3c98b215e8b3722052826d5bcefb239**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-020-2013-00230-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5132e9d271a71d9e5983f16803c7082d6f17eabdfb3fe17b0fc9285b75a5f10**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103020-2013-00256-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de terminar el proceso por pago total de la obligación, se le pone de presente a la misma que no es procedente dicha actuación ya que a la fecha no se libró mandamiento de pago alguno.

Por conducto de la secretaria archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858761d7517e523f1aa7de06d969c75787c82852f154df1e017b645e8755e318**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2013-00456-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fbd379f742277d2c03e4c2e195b0dd39ddfd71621e9e62a39fcfb640f7a85**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2014-00462-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Tramite Posterior

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Allegue el poder de la demandante Allizon Vanesa Moreno Parra, quien a la fecha, ya es mayor de edad.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebd4c50ed0da23454a07cf4a050e5ac69804a7537313bdb633882e9da9d828a**

Documento generado en 03/05/2023 02:34:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2014-00669-00  
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54b56e0738ce1a8c739ba7c3be623c162608909cb157382fdc15e058e0e2882**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-001-2015-00061-00  
Clase: Liquidación y disolución

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274bd8d1803c9a345959f08416a3496b9bb4ed35c04476f83839c1f6a7aa547b**

Documento generado en 03/05/2023 03:08:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-0062-00  
Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d659c669e4c882a2cafc7092e6a3b9d3b1603f48040b1ef1f323fdb77d8298**

Documento generado en 03/05/2023 02:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 11001.31.03.047.2023.00206.00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor, **FILBERANIO MOYA PEDRAZA**, en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ)

**II. ANTECEDENTES**

1. Filberanio Moya Pedraza, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, derecho de petición y derecho a la dignidad humana que consideró vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA (Bogotá) por la falta de atención médica especializada y la negativa en la disponibilidad de agenda para cumplirlas.

2.2. Indicó que padece problemas de visión y oído por lo que a través de sus médicos tratantes le prescribieron dos citas con especialista, la primera, para la especialidad de AUDIOMETRÍA en la modalidad de consulta por fonoaudiología, desde el pasado 16 de diciembre de 2022, y la segunda de OFTALMOLOGÍA, el 23 de marzo de este año, no obstante, al número telefónico que debe llamar para obtenerlas, le informan que no hay agenda o que no cuentan con el especialista.

2.3. Que procedió entonces a radicar un derecho de petición el pasado 5 de abril de este año, el que fue respondido por la entidad en el mismo sentido, esto es señalando falta de disponibilidad y respecto de la audiometría le indicaron incluso que no había asistido a una anterior programada.

2.6. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 19 de abril de 2023, por intermedio de la oficina judicial reparto, comunicada al Despacho vía e-mail.

4.1. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido rindió informe procediendo a solicitar la negativa de la concesión del amparo por superación del hecho que le dio origen. Al efecto, informó que la cita de oftalmología se programó para el próximo 26 de mayo de 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de

tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

**2.** De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>1</sup>, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

**3.** Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

*“...ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)*

*“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

#### **4. Caso concreto**

**4.1.** En el presente asunto, está acreditado que los médicos tratantes del señor MOYA PEDRAZA, le ordenaron la asignación de citas médicas de: i) fonoaudiología y ii) oftalmología de las cuales precisa el ciudadano su cumplimiento, autorizadas como se encuentran.

En el mismo orden, en el decurso de la acción constitucional, la Dirección de Sanidad fustigada procedió a programar la de oftalmología, consulta que indicó tiene el ciudadano para el próximo 26 de mayo, no así respecto de la autorización por fonoaudiología para efectuar una audiometría de la cual solo respondió frente al derecho de petición interpuesto, que ésta había sido agendada para el 27 de diciembre de 2022, y quien no asistió fue el peticionario. No obstante, nada dijo respecto de esta especialidad a esta acción.

De allí que, surge evidente para este despacho, el cumplimiento parcial de la atención en salud respecto de orden médica precisada por la accionada como incumplida, pero de la cual no se pronunció en el sentido de nuevo agendamiento. En ese sentido persiste la vulneración a los derechos fundamentales a la salud del accionante, como quiera que la Dirección de Sanidad, no se pronunció respecto de prescripción médica ordenada y que no ha sido garantizada dentro de la oportunidad que regenta la obligación de asistencia médica en cualquiera de los sistemas de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la vulneración endilgada, por lo que tutelaré el derecho a la salud deprecado por la parte activa, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (unidad de Bogotá) autorice y programe además de la consulta con oftalmología, nueva consulta con la especialidad de FONOAUDIOLOGÍA, para la realización y práctica de la AUDIOMETRÍA o el que a bien disponga el especialista, lo anterior en aras de paliar las patologías diagnosticadas, tal y como lo prescribieron sus galenos.

**5.** De otro lado, y frente al pedimento formulado respecto del suministro de todos los servicios requeridos, no se ordenará el tratamiento integral, en la medida que, no se encuentra acreditado en hora actual que se encuentren prestaciones médicas pendientes de ser garantizadas por parte de la accionada, y como quiera que no es dable amparar derechos futuros o mayor aún inciertos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud de **FILBERANIO MOYA PEDRAZA**, parcialmente, con respecto a la cita de FONOAUDIOLOGÍA conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de **la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**,(UNIDAD PRESTADORA DE BOGOTÁ) para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión,

autorice, programe y realice la cita con el especialista de FONOAUDIOLOGÍA conforme a la autorización dada desde el pasado 16 de diciembre de 2022, a fin de paliar la patología diagnosticada, tal y como lo prescribieron sus galenos, y como se analizó en el cuerpo considerativo de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

## **CÚMPLASE**

La Jueza,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a422f13cbb488ffc6ec68208175c8da8c05ee1bce46cc67a6b2b109b1d4a0d45**

Documento generado en 03/05/2023 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00224-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE MANUEL MORA ESQUIVEL, en contra del INSTITUTO CARCERALRIO Y PENITENCIARIO INPEC, CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE LA MODELO vincúlese a la URI DE PUENTE ARANDA

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

**QUINTO:** Se requiere al actor de estas diligencias, para que en el lapso de un día, arrime al plenario copia y radicado de los derechos de petición que cita interpuso ante las accionadas.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f550c8a1e00d7bff04e949db1f11b0e16aec179117d06b922f57c87f1deaf28**

Documento generado en 03/05/2023 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**